



Número Único 528356000000201700031-00
Ubicación 24497
Condenado EDGAR ORLANDO MENDOZA GARZON

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 23 de Septiembre de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 25 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **EDGAR ORLANDO MENDOZA GARZON**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el penado contra la decisión del 6 de mayo de 2020, mediante la cual se negó el subrogado de la libertad condicional, dentro de la **ejecución de sentencia No. 24497.**

DEL RECURSO

El penado, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de 6 de mayo de 2020, mediante la cual se le negó la libertad condicional, solicita se reconsidere la posición jurídica y entre los argumentos del recurso, expone:

1. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY 975 DE 2005

De manera respetuosa, me permito solicitar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, con fundamento en las siguientes:

ARGUMENTACIONES

Fui condenado por el Juzgado penal del circuito especializado de Tu maco, mediante fallo de fecha 15 de diciembre de 2017, a la pena de prisión de 5 años, por el punible de concierto para delinquir y tráfico de estupefacientes.

"Rebaja de penas. Las personas que al momento de entrar en vigencia la presente ley cumplan penas por sentencias ejecutoriadas, tendrán derecho a que se les rebaje la pena impuesta en una décima parte. Exceptúese los condenados por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, lesa humanidad y narcotráfico".

2. SOLICITUD LIBERTAD CONDICIONAL

ARGUMENTACIONES Fui condenado por el Juzgado penal del circuito especializado de Tumaco, el día 15 de diciembre de 2017, a la pena de prisión de 5 años. Por el tiempo que llevo privado de libertad, y de acuerdo con las certificaciones expedidas por la oficina jurídica de los Centros Penitenciarios donde he permanecido, he descontado más de las 3/5 partes de la pena, tiempo suficiente para acceder a la libertad condicional. La norma aplicable a mi caso es el artículo 64 de la ley 599, de manera íntegra, ante la derogatoria del artículo 11 de la ley 733. Sobre la aplicación favorable del artículo 64 de la ley 599, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, Sala 4ª de Decisión Penal, bajo la ponencia del Magistrado José Alberto Pabón Ordóñez, se pronunció en los siguientes términos: "LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000 Dispone el artículo 72 de la ley 57 de 1887, que la derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen 207 sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley. La Sala entiende que con el advenimiento de la ley 733 de 2002 no sufrió derogatoria expresa o tácita el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en tanto, aquella normativa no regló los requisitos para acceder al subrogado, que siguieron siendo, en cuanto al quantum de pena descontada y la valoración de los efectos del tratamiento penitenciario en el convicto, los que establecía la segunda de las normas de modo general. Desde esa perspectiva, el efecto de la ley 733 de 2002 no fue otro que imponer una restricción objetiva para el acceso al subrogado en ciertos delitos, un límite a sus alcances, sin que sus mandatos pugnarán con la reglamentación

prevista en el artículo 64, que mantuvo su vigencia temporal en el ordenamiento jurídico y el gobierno de la libertad condicional, como lo demuestra el hecho de que, salvo en el caso de esos delitos exceptuados, en los de más se siguieron aplicando a cabalidad sus mandatos. Acudir a la figura de la proposición jurídica completa, para integrar en una unidad normativa inescindible el artículo 64 del C. P. con el artículo 11 de la ley 733 de 2002, de forma que al operar la derogatoria tácita de este último precepto, por la desaparición de la restricción que había introducido, al tiempo desaparezca aledañamente el primer dispositivo, entraña unos efectos perniciosos contrarios al artículo 29 Superior porque, artificioosamente, se niega la vigencia independiente aunque conexa que mantuvo el primitivo artículo 64 y, de contera, se propicia una aplicación desfavorable y restrictiva del artículo 5 de la ley 890 de 2004, que no se encontraba vigente para cuando Hoyos Carvajal cometió su delito. La propia Corte Suprema, que hace un tiempo se había mostrado renuente a la posibilidad del administrador de justicia de combinar o conjugar diversas disposiciones para hacer respetar el principio de favorabilidad, de a poco fue abriendo cabida a su vigencia plena al aceptar lo que antes era una prohibición: la *lex tertia*. Fue la sentencia del 3 de septiembre de 2001, con ponencia del Magistrado Jorge Anibal Gómez Gallego, la que definitivamente marcó el hito de esa apertura 208 necesaria para la realización del caro derecho fundamental. En esa ocasión se expresó así la alta Corporación: "En primer lugar, la favorabilidad es un problema que ocupa al funcionario judicial en el momento de aplicar la ley, desde luego siempre de cara a una vigencia sucesiva de normas. Es decir, como no es un problema de producción legislativa (legislador) sino de aplicación de la ley (funcionario judicial), debe atenderse al máximo al caso concreto o a la práctica y un poco menos al acervo teórico, con más veras si el propósito legislativo ha sido el de que no se ponga cortapisa a la aplicación de la ley benigna o favorable así definida ("sin excepción", dice el precepto). En razón de la amplitud que perfila el legislador en la aplicación de la ley permisiva, ha de entenderse por "ley" la norma o precepto que por regular jurídicamente un comportamiento, materia, problema o institución determinada, logra su propia individualización y tiene su particular ámbito de aplicación, sin importar en el concepto el grado de relación entre ellas, porque éste se encuentra supeditado a la ontología de aquéllas. Así pues, en el caso de las penas principales concurrentes, como quiera que cada una de ellas tiene su regulación general, sus propios fines y el respectivo ámbito de aplicación que depende solamente del cumplimiento de la condición que significa el supuesto de hecho, en hipótesis (justificable sólo para determinar la ley más favorable) sería factible conformar una norma con cada una de ellas y el presupuesto común. Es decir, para el caso del artículo 408 del Nuevo Código Penal, analíticamente podrían advertirse tres (3) normas, porque la prisión de 4 a 12 años se prevé para la conducta de contratar con violación del régimen legal de inhabilidades e incompatibilidades, y por igual comportamiento también se disponen sucesiva y concurrentemente las consecuencias de multa entre 50 y 200 salarios mínimos legales mensuales e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas entre 5 y 12 años. De modo que, en cada caso concreto, será necesario predecir racionalmente entre las dos legislaciones que se suceden en el tiempo, cuál de ellas contiene la disposición más favorable en materia de pena privativa de la libertad, multa e inhabilitación, individualmente consideradas, porque si bien las tres 209 consecuencias están previstas como concurrentes en un solo.

PETICIONES CONCRETAS:

REPONER AL AUTO DEL 6 DE MAYO DE 2020, que le negó la libertad condicional y en su lugar concederle dicho beneficio conforme las razones anteriormente expuestas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con relación a la debida argumentación en los recursos, y la correcta sustentación de los mismos, la jurisprudencia penal ha sido reiterativa en indicar que:

" El recurso de apelación como una forma de acceder a la segunda instancia, no solo debe ser interpuesto oportunamente, sino, también, sustentado... ante la primera instancia, de manera que la fundamentación de la apelación, se constituye un acto trascendental en la exposición del rito, pues no es suficiente con que el recurrente exteriorice su inconformidad general con la providencia que impugna sino que le es imperativo, además, concretar el tema o aspectos de los que disiente, presentando los argumentos facticos y jurídicos que lo conducen a cuestionar la determinación impugnada, al punto que si no se sustenta debidamente el disentimiento se declara desierto"¹

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, sentencia de 2 de mayo de 2002, radicado 15562

Bajo la misma premisa también se ha precisado qué debe entenderse por un recurso debidamente sustentado, criterio expuesto en los siguientes términos:

"Si la apelación es una faceta del derecho de **impugnar**, expresión esta derivada de la voz latina "impugnare", que significa "combatir", "contradecir", "refutar", tiene que aceptarse que el deber de sustentar este recurso, consiste precisa y claramente en dar o explicar por escrito la razón o motivo concreto que se ha tenido para interponer el recurso; o sea, para expresar la idea con criterio tautológico, presentar el escrito por el cual mediante la pertinente crítica jurídica, se acusa la providencia recurrida a fin de hacer ver su contrariedad con el derecho y alcanzar por ende su revocatoria o su modificación".²

Así las cosas, una debida sustentación del recurso de apelación no solo exige la manifestación de oposición a la decisión adoptada, sino también la precisión sobre los puntos que se comparten, el error de aplicación de la ley o apreciación de las pruebas en que haya incurrido la primera instancia y los argumentos por los cuales se considera que la postura del apelante resulta ser la correcta.

Por lo anterior y toda vez que el sentenciado no ataca la providencia motivo de disenso, ni la sustentación la realiza conforme a la decisión adoptada por el despacho, pues no esgrime ningún argumento jurídico acorde con la decisión adoptada, no obstante lo anterior, y a efecto de no entrar a violar el derecho al debido proceso y contradicción y defensa, el despacho se pronunciara frente a los argumentos expuestos por el sentenciado frente a la libertad condicional.

En la decisión recurrida de 6 de mayo de 2020 se negó a EDGAR ORLANDO MENDOZA GARZON la libertad condicional por considerar que de acuerdo a la valoración de la conducta realizada por el fallador, el condenado requiere continuar con el tratamiento penitenciario, no obstante cumple con el requisito objetivo de las 3/5 parte de la pena, y ha mostrado un buen comportamiento en el establecimiento penitenciario.

Sea lo primero precisar que si bien es cierto la ley 1709 de 2014 buscó flexibilizar los requisitos para el otorgamiento de la libertad condicional, y por ello se eliminó la exigencia del previo pago de la multa, se redujo el descuento de tiempo de las 2/3 partes a las 3/5 y no se aplica el régimen de prohibiciones consagrado en el artículo 68 A del código penal, también lo es que el Juez ejecutor de la pena debe verificar el irrestricto cumplimiento de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la mencionada ley que modificó el artículo 64 del código penal.

Precisamente eso es lo que ha hecho el despacho y por ello, teniendo en cuenta la fecha de los hechos, la norma que estaba vigente era la prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, en donde exige para el otorgamiento del beneficio de la previa valoración de la conducta punible, entendida este Despacho no insularmente sino como un ingrediente a tenerse para luego de realizarse esa ponderación responderse si es necesario o no la continuación del proceso de resocialización.

Entonces, atendiendo a las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en la C-194 de 2005 y la C-757 de 2015, se abordó el tema relacionado con la previa valoración de la conducta, y al encontrar que el fallador, la destacó como grave, concluyó que no era posible el otorgamiento de la libertad condicional, pues sin lugar a dudas que la conducta desplegada por el interno al poseer sustancia alucinógena

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Decisión de 16 de febrero de 2012. Rad. 58785

en cantidad considerable, con fines de sacarla del país, causaba un grave daño a la salud pública, especialmente a los jóvenes que sucumbe en el mundo de la drogadicción, con las consecuencias ampliamente conocidas, al punto que ese delito ha sido considerado como un flagelo de la sociedad la que sin lugar a dudas constituye un peligro para con sus congéneres.

Ahora, el despacho admite los avances que ha tenido el interno en su proceso de resocialización, y por ello sin querer desconocer tampoco que durante su confinamiento intramural ha presentado un buen desempeño, para este Despacho ello no es suficiente para predicarse el otorgamiento de la libertad condicional, por ahora, toda vez que tiene mayor preponderancia ese principio de prevención general robustecido en la tranquilidad de la comunidad en general, ya que por las connotaciones de su comportamiento, no puede ser premiado con dicho beneficio. En este punto, vale la pena traer a colación lo señalado por nuestra Corte Suprema de Justicia en su providencia 14380 del 7 de noviembre de 2002:

"... el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general). Es que, a mayor gravedad del delito e intensidad del dolo, sin olvidar el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado tiene que ocuparse de la prevención general para la preservación del orden social en términos de armónica o pacífica convivencia ...".

Esta postura ha sido reafirmada por la misma Corporación Judicial en su providencia AP5227-2014 del 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado 44195 que en algunos apartes reza lo siguiente:

"... La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in ídem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art.61), la suspensión de la condena. (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non 'bis in ídem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado».

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante...".

Ahora bien, obsérvese como tratándose del instituto de la libertad condicional, existen en principio dos reglas una de carácter general y otra excepcional, (la primera «regla general», que permite al condenado, con el cumplimiento de ciertos requisitos, acceder a la libertad condicional y la segunda, presente en la restante

normatividad citada, o «regla de excepciones», en virtud de la cual se excluyó, en casos concretos, el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad).

De ahí que la Corte Suprema de Justicia en decisión STP-10629 del 11 de agosto de 2015, precisó:

"Ese criterio ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas -incluida esta Corporación.- y la revisión constitucional de los jueces de tutela. En resumen, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro de la gravedad de la conducta; por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general. **En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de La conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar La solicitud**, ello tampoco constituye una vulneración del principio de non bis in ídem. (Negrillas fuera de texto).

Ahora, el despacho, actuando con plena sujeción a la normatividad vigente y aplicable al caso, entró a sopesar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 (que también exige la previa valoración de la conducta punible), encontrando que el bien jurídico a la vida resultó seriamente vulnerado si se tiene de presente la forma como se desarrolló el ataque a la víctima por parte del condenado.

Por lo tanto es fácil concluir que el despacho lo único que ha hecho es dar cumplimiento a lo normado en el artículo 64 del Código Penal. Sin embargo, es vital que el interno continúe realizando actividad válida para redimir pena y observando buena conducta para que posteriormente, el despacho se pronuncie nuevamente sobre el beneficio liberatorio.

Respecto de la rebaja de pena de conformidad con la Ley 975 de 2005, el despacho no se pronunciara toda vez que dicho tópico no fue objeto de estudio en la providencia atacada.

En lo que respecta a la aplicación del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, se le hace saber al sentenciado que el despacho conforme al principio de favorabilidad que se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que señala:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (..) En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando se posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable(...)"

Que a su turno el artículo 6° de la Ley 599 de 2000, consagra la favorabilidad penal como una garantía del Principio de legalidad al señalar:

"Artículo 6°. Legalidad. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco.

"La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados (...)"

Que lo propio hace el Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004, cuando en el artículo 6°, señala: *"Nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley*

procesal vigente al momento de los hechos, con observancia de las formas propias de cada juicio.

La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"...

Conforme lo anterior, el despacho ha aplicado las normas vigentes conforme a la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado fallador.

Y en lo que respecta al principio de favorabilidad, de que se le aplique la conjunción favorables de normas, al respecto se pronunció la Sala de Casación Penal en providencia del 24 de febrero de 2014, señalando, MP. DR. Fernando Alberto Caballero Castro.

" De manera que el celo por la integridad del ordenamiento jurídico, puede decirse que es el faro de guía de la conjunción favorable de normas sucedidas en el tiempo, y sentada así esta precisión, de la Sala aclarar algunos aspectos que propicia el libelista, cuando asegura que "se ha roto el prejuicio del juez legislador"; ya que en parte alguna de las orientaciones dadas por la jurisprudencia se ha incitado a invadir la órbita de competencia del hacedor de la Ley más allá de lo que sus lineamientos han dispuesto al reconocer la fuerza normativa de la doctrina judicial a través de los principios y reglas jurídicas que crea en su función de interpretar la Ley (Corte Constitucional, Sentencia C-836 del 9 de mayo de 2001)

Bajo esas premisas, deviene improcedente la propuesta formulada por el togado para que por la vía de la favorabilidad se acceda a otorgarle a su representada la detención preventiva domiciliaria con base en el artículo 23 de la nueva ley 1709 de 2014 que extendió el beneficio a las conductas punibles cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos y simultáneamente se aplique al modificado artículo 38 de la ley 599 de 2000, que no restringe el subrogado , como lo hace el artículo 23 citado a los delitos como el Concierto para delinquir Agravado.

Lo anterior, ni más ni menos, significa que se confeccione una tercera norma que prevea unos requisitos para la prisión domiciliaria de una manera distinta a como fue concebido por el legislador del 2000 y a como lo define la Ley actual, desarticulando y desintegrando su formulación legal.

Y es que no puede predicarse que cada uno de los requisitos que condicionan el otorgamiento del sustituto, puedan ser estimados aisladamente como si constituyeran una previsión normativa o un precepto con individualidad jurídica del que se pudiera pretender su aplicación favorable, sin lesionar el espíritu que animo al legislador del año 2000 y del 2014 a excluirlo para delitos como el concierto para delinquir Agravado".

En lo que respecta a la sentencia No. SP1207-2017 Radicado 45900 del 1 de febrero de 2017, referente al artículo 68 A inciso 2º del Código Penal la Corte indico:

"No obstante, dicha regla tiene su excepción, esto es la consignada en el párrafo 1 del mismo artículo y según la cual "*Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*" Es decir, cuando la petición de prisión domiciliaria se invoque con fundamento en el artículo 38G penal, no es dable negarla con fundamento en las exclusiones consignadas en el artículo 68A del mismo estatuto, **sino que deberá ceñirse a las condiciones y prohibiciones que para el mismo beneficio impone la propia norma.**" (Negrillas y subrayado nuestro).

Conforme lo anterior, para el otorgamiento de la libertad condicional de conformidad con el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, su concesión se deber ceñir a las condiciones y requisitos que impone la propia norma para que se pueda acceder al sustituto reclamado, y no remitirse a los artículos y normas invocadas por el sentenciado en su escrito de disenso.

Así las cosas, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión, no se repone el auto del 6 de mayo de 2020 y se concede en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el penado, ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tumaco - Nariño, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.,

Déjese a disposición del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tumaco - Nariño, al sentenciado EDGAR ORLANDO MENDOZA GARZON quien se encuentra en prisión domiciliaria a cargo de la RECLUSION NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 6 de mayo de 2020, en el cual se negó a EDGAR ORLANDO MENDOZA GARZON la libertad condicional.

SEGUNDO: CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el condenado, ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tumaco - Nariño, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

CUARTO: Déjese a disposición del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tumaco - Nariño, al sentenciado EDGAR ORLANDO MENDOZA GARZON quien se privado de la libertad en el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB.

QUINTO: PREVIA remisión de las diligencias IGUALENSE LOS CUADERNOS ORIGINAL Y DE COPIAS

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINZILLA MOYA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No
La anterior Providencia	
La Secretaria	

NSC

17 8 SET. 2020

(vía) Secretario

El Notificado,

informante que contra la misma prosiga los recursos

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a

Bogotá, D.C.

JUZGADO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS



Edgar G. Mendoza
cc # 278049